

Se considerará incluido el caso de accidente "in itinere".

Este mismo beneficio se aplicará por enfermedad que requiera internamiento en clínica.

Se entenderá como salario al promedio del año anterior al mes de la contingencia.

Art. 25. Los chóferes de vehículos de menos de 3.500 kilogramos percibirán por este concepto, la cantidad de 0,0571 euros por kilómetro y los de vehículos de tonelaje superior a los 3.500 kilogramos percibirán 0,0621 euros por kilómetro.

Cuando sea realizado un desplazamiento viajando en el mismo vehículo dos trabajadores, realizando labores de conducción ambos, el plus de kilometraje será percibido por los dos en su total integridad.

Devengo de pluses salariales

Art. 26. Los pluses de convenio, peligrosidad y asistencia serán abonados, además de en los días de trabajo efectivo, en los quince festivos y durante el disfrute de las vacaciones reglamentarias.

Jubilación

Art. 27. La jubilación se producirá conforme a lo estipulado legalmente.

Horas extraordinarias

Art. 28. Las partes pactan la realización voluntaria de horas extraordinarias, al objeto de poder atender períodos punta de fabricación y producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o mantenimiento.

En lo referente a este apartado, así como en lo relativo a los descansos, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, con las peculiaridades concertadas en este convenio (cuantía de las horas, etc.)

Complemento de jornada

Art. 29. A todo trabajador que tenga que salir a disparar o repartir a pueblos una vez cumplida la jornada laboral, se le concederá un descanso de doce horas de trabajo anterior o posterior a la salida o, en su defecto, se le abonará el importe de cuatro horas extraordinarias, sin inclusión del complemento de antigüedad.

Seguro de accidentes

Art. 30. El trabajador que falleciera o fuera declarado en invalidez permanente absoluta como consecuencia de accidente laboral, tendrá derecho a percibir una indemnización de 17.023,20 euros a cargo de la empresa. Para ello, esta podrá suscribir una póliza de seguros que, individual o colectivamente garantice dicho riesgo.

Revisión médica

Art. 31. La empresa afectada por el presente convenio someterá a los trabajadores que lo acepten a una revisión médica, que como mínimo se realizará cada año en un centro médico.

Del resultado se entregará copia al trabajador en el mes siguiente al de la realización de dicho revisión.

El tiempo destinado a la referida revisión médica, tendrá la consideración de tiempo efectivo de trabajo.

Revisión salarial

Art. 32. En el año 2012 no se procederá a revisión salarial.

Anticipos

Art. 33. A todo trabajador que lo solicite, se le anticipará el 50% de su salario, a partir del día 15 de cada mes.

Reconocimiento de categoría

Art. 34. Todo trabajador que realice un trabajo de superior categoría a la suya, automáticamente será retribuido con la categoría del trabajo realizado.

Delegados de personal

Art. 35. Las horas que dispone los delegados de personal para sus actividades sindicales son intercambiables entre sus miembros, previo consentimiento de los afectados y notificación a la empresa.

Horas de médico

Art. 37. Cuando por razón de enfermedad el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de su jornada laboral, la empresa concederá tres horas para los que tengan el médico en Utebo o Casetas y cuatro horas para los que lo hagan en Zaragoza, sin pérdida de retribución, debiendo justificarse con el correspondiente volante visado por el facultativo o personal debidamente acreditado, sean o no de la Seguridad Social.

Cláusula adicional. — En lo no previsto en el presente convenio será de aplicación la derogada Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, la cual se entiende subsistente a estos efectos.

ANEXO

Tabla salarios 2012

	DIA SALARIO	DIA PELIGRO.	DIA CONVEN	DIA ASISTEN.	TOTAL SEMANAL	TOTAL MENSUAL	HORA EXTRA	HORA FESTIVO	FESTIVO DISPARO	
OF-1ª	0,000	33,72	7,09	9,65	3,66	337,88	1466,95	11,90	13,98	109,99
OF-1ª	5,000	35,41	7,47	9,65	3,66	351,46	1525,92	12,46	14,68	117,49
OF-1ª	10,000	37,09	7,79	9,65	3,66	365,03	1584,88	13,06	15,37	123,01
OF-1ª	20,000	40,45	8,50	9,65	3,66	392,18	1702,83	14,25	16,78	134,29
OF-1ª	30,000	43,83	9,21	9,65	3,66	419,32	1820,78	15,43	18,18	145,40
OF-1ª	40,000	47,22	9,92	9,65	3,66	446,48	1938,71	16,64	19,58	156,68
OF-1ª	50,000	50,66	10,63	9,65	3,66	473,65	2056,65	17,81	20,97	167,95
OF-1ª	60,000	53,94	11,35	9,65	3,66	500,76	2174,45	19,00	22,38	179,01
OF-2ª	0,000	32,16	6,77	8,93	3,66	321,65	1396,42	11,32	13,29	106,20
OF-2ª	5,000	33,75	7,09	8,93	3,66	334,59	1452,60	11,91	13,93	112,77
OF-2ª	10,000	35,37	7,42	8,93	3,66	347,57	1509,04	12,45	14,59	116,87
OF-2ª	20,000	38,57	8,10	8,93	3,66	373,37	1621,20	13,59	15,92	127,51
OF-2ª	30,000	41,80	8,77	8,93	3,66	399,29	1733,77	14,71	17,28	138,14
OF-2ª	40,000	45,02	9,45	8,93	3,66	425,09	1845,93	15,85	18,58	148,65
OF-2ª	50,000	48,26	10,13	8,93	3,66	451,00	1958,53	17,00	19,89	159,20
OF-3ª	0,000	31,29	6,61	8,55	3,66	313,27	1360,06	11,05	12,89	103,21
OF-3ª	5,000	32,91	6,94	8,55	3,66	325,85	1414,65	11,58	13,57	108,43
OF-3ª	10,000	34,49	7,26	8,55	3,66	338,49	1469,66	12,16	14,21	113,64
OF-3ª	20,000	37,59	7,95	8,55	3,66	363,70	1579,18	13,27	15,47	123,94
OF-3ª	30,000	40,73	8,57	8,55	3,66	388,97	1688,94	14,36	16,78	134,29
OF-3ª	40,000	43,84	9,25	8,55	3,66	414,19	1798,46	15,44	18,05	144,48
OF-3ª	50,000	46,98	9,92	8,55	3,66	439,41	1908,02	16,55	19,34	154,81
OF-3ª	60,000	50,10	10,58	8,55	3,66	464,64	2017,65	17,66	19,86	166,26
AY. ESP.	0,000	30,53	6,39	8,28	3,66	305,30	1325,51	10,74	12,54	100,52
AY. ESP.	5,000	32,03	6,75	8,28	3,66	317,57	1378,86	11,29	13,17	105,40
AY. ESP.	10,000	33,56	7,03	8,28	3,66	329,85	1432,04	11,85	13,81	110,51
AY. ESP.	20,000	36,62	7,66	8,28	3,66	354,43	1539,02	12,89	15,07	120,60
AY. ESP.	30,000	39,69	8,31	8,28	3,66	378,99	1645,59	13,96	16,34	130,52
AY. ESP.	40,000	42,72	8,96	8,28	3,66	403,57	1752,31	15,05	17,58	140,64
AY. ESP.	50,000	45,77	9,61	8,28	3,66	428,16	1859,11	16,13	18,83	150,62

VIATICOS

OFICIAL 1ª	49,39
OFICIAL 2ª	45,92
OFICIAL 3ª	42,22
AYTE. ESP.	38,16

COMPLEMENTO J.

OFICIAL 1ª	47,57
OFICIAL 2ª	45,29
OFICIAL 3ª	44,17
AYTE. ESP.	43,02

Empresa Pirotecnia Zaragozana, S.A.

Núm. 558

RESOLUCION del Servicio Provincial de Economía y Empleo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del convenio colectivo de la empresa Pirotecnia Zaragozana, S.A.

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Pirotecnia Zaragozana, S.A. (código de convenio 50000962011983), para el año 2013, suscrito el día 10 de diciembre de 2012 entre representantes de la empresa y de los trabajadores de la misma, recibido en este Servicio Provincial, junto con su documentación complementaria, el día 11 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo,

Este Servicio Provincial de Economía y Empleo acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de este Servicio Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el BOPZ. Zaragoza, 4 de enero de 2013. — La directora del Servicio Provincial de Economía y Empleo, María Pilar Salas Gracia.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Ambito funcional y territorial

Artículo 1.º El presente convenio regula las relaciones laborales de la empresa Pirotecnia Zaragozana, S.A., dedicada a la fabricación de fuegos artificiales.

Ambito personal

Art. 2.º Están afectados por el presente convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa.

Ambito temporal

Art. 3.º La vigencia de este convenio se entenderá desde el día de su publicación en el BOPZ hasta el 31 de diciembre de 2013.

Art. 4.º No será necesario realizar la denuncia previa del presente convenio, sino que se entenderá denunciado automáticamente un mes antes de la finalización de su vigencia, fecha a partir de la que, cualquiera de las partes podrá solicitar la constitución de la Comisión negociadora y el inicio de las conversaciones.

Comisión paritaria

Art. 5.º Para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este convenio, se establece la Comisión paritaria del mismo, que estará formada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de la empresa.